

recayere en él grave sospecha ó difamacion, se le prescribe la purgacion canónica, y no prestando la suficiente, se le suspende del oficio (1).

El incesto ó comercio carnal con consanguinea ó afin, dentro de los grados en que se prohíbe el matrimonio, se castiga, en los legos, con pena de excomunion ferenda (2). La persona casada que conoce carnalmente á un consanguineo de su consorte, en primero ó segundo grado, por la afinidad que con el consorte contrae, pierde el derecho *petendi debitum conjugale* (3). Los que, á sabiendas, contraen matrimonio con consanguineos ó afines, en los grados prohibidos, incurren *ipso facto* en excomunion (4). El clérigo incurre, por este delito, segun los canonistas, en las mismas penas en que se incurre por el adulterio (5). Si el mismo conoce carnalmente á la persona con quien está unida, con vínculo de parentesco espiritual, ó á la hija espiritual de confesion, debe ser depuesto del oficio y encerrado en un monasterio (6).

El sacrilegio que se comete, conociendo carnalmente á una monja, es castigado, en el lego, con pena de excomunion (7); y en el clérigo, con pena de cárcel, y con la privacion de beneficio, y deposicion del orden (8); y la monja que voluntariamente se presta debe ser encerrada en un monasterio mas estricto ó condenada á cárcel (9).

(1) Can. 5, de *Adulteriis*.

(2) Can. de *Isis qui incesti*, can. 35, q. 1. Las penas civiles del incesto véanse en la ley 3. tit. 18, part. 7; y en la 1 y 2, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.

(3) Cap. *Transmissa*, de *Eo qui cognovit consang. uxoris*.

(4) Clem. *Unica*, de *Consang. et affinitate*.

(5) Véase entre otros á Pirhing. in tit. de *Adulteriis*, n. 66.

(6) Can. 9 y 10, cau. 30, q. 1.

(7) Can. 6 y 28, cau. 27, q. 1. Véanse las penas del derecho civil, en la ley 2, tit. 19, part. 7, y en la 1, tit. 29, lib. 12, Nov. Rec.

(8) Loco mox cit.

(9) Can. *Si quis rapuerit* 30, cau. 27, q. 1.

Los raptos de doncellas, sino es que, consintiendo estas, purguen el delito con el matrimonio, son castigados con pena de excomunion (1); y si son clérigos, deben ser depuestos (2). Los raptos de mujeres casadas, incurren en las mismas penas que los adúlteros; y los de vírgenes sagradas ó monjas, en las que se imponen, asi contra los raptos, como contra los sacrílegos (3).

Los legos reos de los horrendos crímenes de sodomía ó bestialidad, incurren, por derecho canónico, en las penas de excomunion é infamia (4); y á la mujer casada se permite divorciarse del marido, cual si fuera adúltero (5). Los clérigos reos de sodomía, son privados de todo oficio y beneficio, y aun de todo privilegio (6); y segun la expresa disposicion de la constitucion de Sixto V, que empieza *Horrendum illud scelus*, deben ser tambien degradados por el juez eclesiástico, y entregados á la justicia secular.

10. — Viniendo á la usura, defínese esta, « el interes ó provecho que se exige sobre el capital ó suerte principal, precisamente en virtud ó por razon del simple mútuo. » Los Padres, los concilios, los Sumos Pontífices, y los teólogos, están de acuerdo en esta nocion de la usura, y la condenan como contraria al derecho natural y divino. Hé aquí como se expresa Benedicto XIV: *Omne lucrum ex mutuo, præcise ratione mutui, uti loquuntur theologi, hoc est lucri cessantis, damni emergentis, aliove extrinseco titulo remoto, usurarium,*

(1) Can. 1, cau. 36, q. 2. Las penas civiles contra el rapto se leen en la ley 3, tit. 20, part. 7.

(2) Cit. can. 1, et cap. *Si quis 4*, de *Purgat. canon.*

(3) Can. 2, et seq. cau. 36, q. 2.

(4) Cap. 4, de *Excess. prælat.*, etc. En cuanto á las gravísimas penas impuestas por derecho civil contra estos crimines, y á varios pormenores relativos al procedimiento judicial, véanse las leyes del tit. 21, part. 7, y las del tit. 30, lib. 12, Nov. Rec.

(5) Arg. cau. *Omnes*. cau. 32, q. 7.

(6) Cit. cap. 4, de *Excess. prælat.*

*atque omni jure naturali scilicet, divino et ecclesiástico, illicitum esse perpetua fuit et est catholice Ecclesie doctrina, omnium conciliorum, Patrum, et theologorum consensione, firmata (1).*

El mismo sábio Pontífice en la encíclica *Vix pervenit*, dirigida á los arzobispos y obispos de Italia, establece, con respecto á la usura, los siguientes principios: « 1º La especie de pecado que se llama usura, y que tiene su lugar en el contrato de mútuo, consiste en que el mutuante quiere que, en virtud del mútuo mismo, que por su naturaleza pide que se dé solamente tanto cuanto se ha recibido, se devuelva á él mas de lo que ha prestado; pretendiendo, por consiguiente, que á mas de su capital se le debe un provecho, por razon del mútuo: y por eso es que todo lucro de esta naturaleza es ilícito y usurario. 2º Para excusar la usura se alegaria en vano, que este lucro no es excesivo sino moderado; que aquel de quien se exige, por razon del solo mútuo, no es pobre sino rico; que él no dejará ociosa la suma prestada, sino que la empleará en mejorar su fortuna, en adquisiciones de fundos, ó en un comercio lucrativo; pues que consistiendo la esencia del mútuo, en la igualdad entre lo que se ha prestado y lo que se vuelve, restablecida esta igualdad una vez por la devolucion del capital, el que pretende exigir, sea de quien se quiera, alguna cosa mas por razon del mútuo, obra contra la naturaleza misma de este contrato, ya plenamente cumplido, por el reembolso de una suma equivalente. Por consiguiente, si el mutuante recibe alguna cosa, á mas del capital, está obligado á restituirla por una obligacion que emana de la justicia llamada *commutativa*, que ordena se observe, inviolablemente, en los contratos, la igualdad propia de cada uno de ellos, y la cumplida reparacion, si ha sido ella violada. »

(1) *De Synodo diæcesana*, lib. 7, cap. 47.

Añade en seguida Benedicto XIV: « Mas estableciendo estos principios, no se pretende negar, que haya ciertos títulos, no intrínsecos al mútuo, ni intimamente unidos á su naturaleza, que pueden, á veces, concurrir con él, y dar un derecho justo y legítimo para exigir alguna cosa sobre el capital. Tampoco se intenta negar, que haya muchos otros contratos de naturaleza enteramente diferente de la del mútuo, por medio de los cuales, se puede colocar y emplear el dinero, sea para procurarse rentas anuales, sea para hacer un comercio, un tráfico lícito, y reportar un provecho honesto... Sin embargo es menester observar con cuidado, que seria falso y temerario persuadirse, que concurre siempre con el mútuo, otros títulos legítimos, ú otros contratos justos separados del mismo, por medio de cuyos títulos ó contratos, todas las veces que se presta á otro, cualquiera que sea este, dinero ú otras cosas fungibles, sea siempre permitido recibir algun lucro moderado, á mas de la suerte principal, asegurada por entero. Si alguno pensase asi, su opinion seria ciertamente contraria, no solo á las divinas Escrituras, y al juicio de la Iglesia católica, sobre la usura, sino al sentido comun y á la razon natural. »

El Pontífice termina la encíclica aconsejando lo siguiente: « Que los que se creen con bastantes luces y prudencia para atreverse á decidir sobre estas materias, que exigen profundos conocimientos en la teología y sagrados cánones, eviten los dos extremos que son siempre viciosos; porque algunos juzgan de las cosas con tanta severidad que condenan todo lucro que se reporta del dinero como ilícito y usurario: otros al contrario son tan indulgentes y laxos, que se persuaden, que todo lucro está exento de usura: que no adhieran ellos demasiado á sus opiniones particulares: que antes de decidir consulten muchos autores de crédito; y que sigan los sentimientos mas conformes á la

» razon y á la autoridad. Que si se suscitan controversias  
 » acerca de la legitimidad de ciertos contratos particulares,  
 » es menester abstenerse de toda censura y de toda califica-  
 » cion injuriosa, respecto de las opiniones contrarias, sobre  
 » todo si estas opiniones se apoyan en la razon y en el su-  
 » fragio de autores célebres; porque las injurias y las in-  
 » vectivas hieren la caridad, y son materia de escándalo  
 » para los pueblos.»

Conviene generalmente los doctores, en que hay ciertos títulos extrínsecos al mútuo, en virtud de los cuales, es lícito exigir algun interes. Los dos primeros títulos, comunemente admitidos como legítimos, son el *lucro cesante* y el *daño emergente*. El lucro cesante tiene lugar, cuando alguno, precisamente, por causa del préstamo, se priva de un lucro justo que cierta ó probablemente hubiera percibido, empleando el dinero en alguna industria ó negociacion. Requiere, empero, para la legitimidad de este título: 1º que el préstamo sea verdadera causa del lucro cesante; por cuanto el dinero estaba destinado para emplearlo en una compra ó negociacion productiva; 2º que el lucro sea cierto, ó, á lo menos, probable; 3º que el mutuuario sea amonestado de lucro cesante, y consienta en su compensacion; 4º que no se exija mas de lo que vale el lucro cesante, deducidas las expensas que se harian, y la apreciacion á juicio de varon prudente, del trabajo, molestia ó incertidumbre de la negociacion; 5º que la compensacion no se exija al momento, sino al tiempo en que debia percibirse el lucro; ó si se exige antes, se disminuya en razon de la anticipacion.

Daño emergente es el perjuicio que, por razon del préstamo, sufre el mutuante, en sus cosas, v. g. si por esa causa, no puede reparar sus edificios, ó evitar un daño en otra propiedad, si se ve en la precision de malbaratar algunas especies ó de tomar dinero á interes para llenar sus compromisos. Respecto de este título, requiere asi mismo: 1º que el

mutuo sea verdadera causa del daño; 2º que se amoneste al mutuuario, del daño que se recibe, y este consienta en la compensacion; 3º que no se exija mas del valor del daño, 4º que la compensacion no se exija antes del tiempo en que haya de acontecer el daño, pues que solo entonces urge el título.

El tercer título, muy controvertido en otro tiempo, pero hoy bastante comunmente admitido, es el peligro de perder el principal. No se habla, empero, del peligro extrínseco y esencial á todo mútuo, v. g. el peligro de que el mutuuario pierda todos sus bienes, en un incendio, inundacion, etc., sino del extrínseco y extraordinario que no es esencial al mútuo, v. g. si se hace el préstamo á un hombre de mala conciencia, dissipador, pródigo, embrollon, ó que emprende negociaciones llenas de peligro. En el dia, este peligro se encuentra, á menudo, en el préstamo de comercio, á causa de las atrevidas y temerarias especulaciones que emprenden los comerciantes, y de las frecuentes quiebras que son su consecuencia.

El principal fundamento en que se apoya la justicia de este título, para exigir, en el mútuo, algun interes, á mas del capital prestado, es la decision de la congregacion de Propaganda, expedida en 18 de setiembre de 1645, respondiendo á la siguiente consulta de los misioneros de la China.

*In præfacto regno lege stabilitum est, ut in mutuo triginta pro centum accipiantur, absque respectu lucri cessantis aut damni emergentis. Queritur utrum Sinensibus sit licitum pro pecuniarum suarum mutuo, licet non interveniat lucrum cessans aut damnum emergens, prædictam 30 pro 100 regni lege taxatam quantitatem, accipere. Hæc causa dubitationis est, quia in recuperanda pecunia est aliquod periculum, scilicet, quod qui accipit fugiat, quod tardet in solvendo, vel quod necessarium sit coram judice repetere, vel propter alia hujusmodi.*

La respuesta de la sagrada congregacion fué esta: Cen-

*suit S. Congregatio cardinalium S. R. E. ratione mutui, immediate et præcise, nihil esse accipiendum ultra sortem principalem; si vero aliquid accipiunt, ratione periculi probabiliter imminentis, prout in casu, non esse inquietandos, dummodo habeatur ratio qualitatis periculi et probabilitatis ejusdem, ac servata proportione inter periculum et id quod accipitur.*

Inocencio X, que entonces ocupaba la cátedra de S. Pedro, mandó á todos los misioneros residentes en el imperio de la China, bajo pena de excomunion *latæ sententiæ*, que observasen y cuidasen de la observancia y cumplimiento del precedente decreto de la sagrada congregacion, hasta que su santidad ó la silla apostólica dispusiese otra cosa (1).

El cuarto título resulta de la pena convencional, es decir, del pacto por el cual se estipula, que si el mutuuario no devuelve la cantidad prestada, en el término designado, sea obligado á pagar, en pena, cierta suma, á mas del valor del préstamo. Este título es generalmente admitido por los doctores, y aun es opinion bastante comun que puede exigirse la pena convencional, aunque ningun perjuicio haya sufrido el mutuante por la dilacion, con tal que se observen estas condiciones: 1º que el mutuante, bajo ese pretexto, no intente percibir lucro del mútuo, antes desee sinceramente que se le devuelva la cantidad prestada al tiempo prefijado; 2º que la pena sea moderada y proporcionada al mútuo, y no se exija toda, si se devolvió, en tiempo, una parte de él; 3º que en realidad haya culpa de parte del mutuuario, porque si no pudo devolver lo prestado, al tiempo prefijado, el mutuante no debe exigir pena, sino es que haya sufrido per-

(1) Bouvier de *Usura*, art. 2, § 4, refiriéndose al precepto de Inocencio X, á los misioneros de la China, dice: *Porro Sedes Apostolica numquam aliud statuit: hoc pariter sensu S. Pænitentiaria mihi, anno 1815, respondit.*

juicio; pues el que no tuvo culpa no es justo que sufra pena (1).

Graves son las penas que el derecho canónico fulmina contra los usureros *manifestos* ó *públicos*: 1º se les debe privar de la recepcion de los sacramentos, y de la sepultura eclesiástica (2), é imponerles pena de excomunion (3); 2º incurren en infamia, y bajo este respecto, son tambien irregulares (4); 3º si el usurero *manifesto* es clérigo, se le debe deponer de oficio y beneficio (5).

(1) En orden á otros títulos, y á los protestos ó falsos títulos con que se suele paliar la usura, asi como en cuanto á los pactos y contratos que se juzgan usurarios, á la obligacion de restituir, y á todo lo relativo á la materia de usura, véase principalmente, á los que la han tratado ex profeso, por ejemplo, las Conferencias de Angers; la exposicion de la doctrina de la Iglesia sobre el mútuo, por Gousset; el sábio tratado de *Usura* por Balarin, etc.

(2) El concilio general Lateranense III, in cap. *Quia in omnibus* 3, de *Usuris*.

(3) Cap. *Præterea* 7, de *Usuris*.

(4) Cap. *Inter dilectos* 11, de *Excess. prælat.* Con respecto al derecho civil véanse las leyes 31 y 40, tit. 11, part. 5, la 4, tit. 6, part. 7, y la 2 y 4, tit. 22, lib. 12, Nov. Rec.

(5) Es expreso el can. *Quoniam* 8, cau. 14, q. 5, tomado del concilio Niceno.